



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2008-PA/TC

LIMA

LUCÍA JAVIN DE CHAUPIS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Javin de Chaupis contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 14 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones disponiéndose el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Que, el Quincuagésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de julio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que se hace imprescindible realizar actuación probatoria, la cual no está prevista en el proceso de amparo; la Sala Superior competente confirma la apelada por fundamento similar.
3. Que en el fundamento 26 del precedente 04762-2007-PA/TC, se ha determinado las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.
4. Que de la Resolución 4121-2005-ONP/GO/DL 19990, obrante a fojas 7, se desprende que la emplazada le denegó al actor la pensión de jubilación solicitada por considerar que sólo había acreditado 2 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y por no haberse acreditado fehacientemente los demás períodos.
5. Que, en concordancia con la citada STC 4762-2007-PA/TC, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2009, se notificó a la actora para que cumpla con remitir los documentos sustentatorios de los períodos laborales señalados. A fojas 3, obra el cargo de notificación de fecha 26 de enero de 2009, por lo que habiendo transcurrido con exceso el plazo concedido sin que el demandante haya cumplido con adjuntar la documentación requerida, la demanda debe desestimarse conforme al fundamento 7.c de RTC 4762-2007-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02868-2008-PA/TC

LIMA

LUCÍA JAVIN DE CHAUPIS

6. Que, asimismo, a fojas 19 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la resolución de fecha 15 de junio de 2009, mediante la cual se ordena oficiar a la Oficina de Normalización Previsional para que cumpla con remitir copia autenticada del expediente administrativo de la actora (N.º 11100193904). A fojas 20, obra el cargo de notificación de fecha 22 de julio de 2009, con el cual se evidencia que pese al tiempo transcurrido, la entidad emplazada no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal, por lo que haciendo efectivo el apercibimiento decretado se le impone una multa de 10 URP.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Imponer a la emplazada Oficina de Normalización Previsional la multa de diez (10) URP, conforme a lo expuesto en el Considerando 6.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO FELATOR